



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-739  
20 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 1 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 19 de octubre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Héctor Hernán Riascos sobre el proceso ejecutivo 2022-00211, que se adelanta en el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, ya que mediante auto de 22 de agosto del año en curso, el despacho decretó las medidas cautelares, sin embargo, las mismas no habían sido comunicadas a las respectivas entidades, pese a las solicitudes presentadas el 16 de septiembre y 6 de octubre de 2022.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5º, con auto de 21 de octubre de 2022, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso.
  - 1.3. El empleado judicial dentro del término concedido presentó las explicaciones del caso, indicando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Inició sus labores como secretario del despacho desde el 17 de mayo del año en curso, momento en el cual aduce que no recibió capacitación laboral por parte del ente Institucional en cuanto al manejo de las plataformas utilizadas, como lo son TYBA y OneDrive, adicional a ello, la Rama Judicial se encontraba pasando de una transición con ocasión a la pandemia por CÓVID-19, que tuvo gran incidencia en el desarrollo de las actividades que realizaban los juzgados.
    - b. Si bien se ha implementado la virtualidad en la justicia a través de las plataformas de Microsoft, señala que dicho proceso metafóricamente no ha sido trasegar por terrenos llanos sino terrenos sinuosos e incluso algo pantanosos, pues el aplicativo ambiente Web TYBA que se encuentra implementado en el municipio de Garzón, si bien permite contar con algunas partes de las piezas procesales que hacen parte de los expedientes, no resulta propicio para su consulta pues solo permite revisar una sola actuación, además de otras situaciones propias del sistema.

- c. En cuanto al caso en particular, informa que los oficios deben ser notificados por el citador del despacho, quien una vez se dejan en las carpetas del OneDrive, procede a notificar, sin embargo, informa que constantemente se solicita asistencia informática ya que la información que reportan diariamente se desaparece de las carpetas donde se guardan los archivos, lo cual conllevó a que el oficio que se había realizado hace más de treinta días, desde la primera solicitud de interesado, por fallas en el sistema no se hubiesen percatado del mismo.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste si el doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o dilación judicial injustificada, al interior del proceso ejecutivo 2022-00211, en comunicar los oficios contentivos de la medida cautelar decretada por el juez mediante auto de 22 de agosto de 2022.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

#### 5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las recientes actuaciones dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, de las cuales se destacan las siguientes:

| Fecha de la actuación | Actuación                        | Anotación  |
|-----------------------|----------------------------------|--|
| 22 agosto 2022        | Auto libra mandamiento ejecutivo |  |
| 25 agosto 2022        | Envío comunicaciones             | Constancia comunicado auto que decreta medida cautelar |
| 29 agosto 2022        | Constancia de términos           |  |
| 19 septiembre 2022    | Agregar memorial                 | Solicita oficios de medidas                            |
| 7 octubre 2022        | Agregar memorial                 | Solicita oficios de medidas                            |
| 18 octubre 2022       | Constancia de envío de oficio    | De la medida cautelar                                  |
| 11 noviembre 2022     | Agregar memorial                 | Hace efectiva la medida                                |

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>4</sup>.*

Para el caso en particular, esta Corporación advierte que, si bien el auto que ordenó la medida cautelar fue emitido el 22 de agosto del año en curso y el mismo solo se comunicó hasta el 18 de octubre siguiente, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que, el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

De ahí que, una vez revisada el aplicativo ambiente Web TYBA se logró evidenciar que, la constancia del envío del correo que comunicaba la medida cautelar es del 18 de octubre, es decir, el mismo día en que fue radicada la vigilancia judicial administrativa, sin embargo, el registro en el sistema solo se hizo hasta el 24 del mismo mes, de ahí que, al momento de presentar el escrito que dio origen al presente trámite administrativo la situación ya se encontraba superada, razón por la que se considera que no se configuran los requisitos previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior esta Corporación considera pertinente recordarle al empleado judicial la importancia que la medida cautelar sea decretada en oportunidad y más aún comunicada, pues si bien el legislador no estableció un término para efectuar la comunicación de la medida cautelar una vez decretada por el juez, lo mismo se entiende que debe hacerse de manera inmediata para afectar los intereses del solicitante, pues de lo contrario, la finalidad de la misma no se estaría cumpliendo, si bien al momento de presentarse la solicitud de vigilancia ya no había actuación en mora al respecto, es menester que adopte las medidas necesarias para que situaciones como las aquí advertidas no se vuelvan a presentar.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

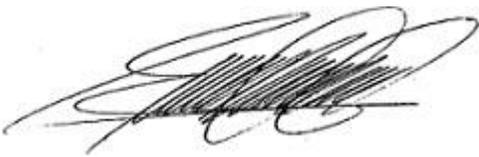
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón y al abogado Héctor Hernán Basto Riascos, en su condición de solicitante, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM